

### **HONORABLE ASAMBLEA**

A la Comisión de Justicia de la LXII Legislatura del Senado de la República, le fue turnada para su análisis y elaboración del Dictamen respectivo, la Proposición con Punto de Acuerdo que exhorta a la Procuraduría General de la República a informar sobre el estado que guarda el caso de las tres mujeres otomíes encarceladas injustamente.

En ese contexto, a fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 190 del Reglamento del Senado de la República, esta Comisión desarrolló los trabajos correspondientes conforme a la siguiente:

# **METODOLOGÍA**

En el apartado denominado "Fundamentos legales y reglamentarios" se deja constancia de las facultades, atribuciones y ámbito de competencia de la Comisión Dictaminadora.

En el apartado denominado "I.- Antecedentes Generales" se relata el trámite brindado a la Proposición con Punto de Acuerdo, desde el inicio del proceso legislativo, su presentación y turno para el dictamen respectivo.

En el apartado denominado "II.- Objeto y descripción de la proposición" se exponen, de manera sucinta, la motivación, fundamentación y alcances de la propuesta en estudio y se hace una breve referencia a los temas que la componen.

En el apartado denominado "III.- Análisis y valoración jurídica de la propuesta" se realiza un breve análisis sobre la viabilidad de la propuesta, de acuerdo con el marco constitucional y legal vigente.

En el apartado denominado "IV.- Consideraciones que motivan el sentido del dictamen y de las modificaciones realizadas", los integrantes de esta Comisión Dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos que motivan y sustentan el sentido del presente Dictamen.

## Fundamentos legales y reglamentarios.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, numeral 2, inciso a, 86, 90 numeral 1, fracción XIX, 94 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como de lo dispuesto por los



artículos 113, 114, 135, numeral 1, fracción I, 182, 190 y demás aplicables del Reglamento del Senado de la República, esta Comisión Dictaminadora, se abocó al análisis, discusión y valoración de la Proposición con Punto de Acuerdo que se menciona y consideró que es competente para conocer del asunto de que se trata, por lo que en este acto, respetuosamente somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

#### **DICTAMEN**

#### I.- Antecedentes Generales

En Sesión del Pleno del Senado de la República de fecha 25 de septiembre de 2012, el Senador David Monreal Ávila, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo (PT), integrante de la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, presentó la Proposición con Punto de Acuerdo que exhorta a la Procuraduría General de la República a informar sobre el estado que guarda el caso de las tres mujeres otomíes encarceladas injustamente.

En esa misma fecha, la Mesa Directiva del Senado de la República turnó la Proposición con Punto de Acuerdo materia del presente Dictamen a la Comisión de Justicia, para su estudio y dictamen.

# II.- Objeto y descripción de la proposición

El Legislador ponente motivó la necesidad de aprobar la Proposición con Punto de Acuerdo por las razones siguientes:

Que en el año 2006, tres mujeres indígenas otomíes de nombre Jacinta Francisco, Alberta Alcántara y Teresa González, del Estado de Querétaro, fueron encarceladas por el presunto secuestro de seis agentes de la desaparecida Agencia Federal de Investigación (AFI). El juez que las condenó aceptó como prueba una fotografía publicada por un diario local donde aparece una de las indígenas; el 19 de diciembre de 2008 se les dictó sentencia condenatoria a 21 años de prisión y multa de dos mil días de salario mínimo.

Que en el transcurso del año 2009 la Procuraduría General de la República aceptó liberarlas tras admitir que había una equivocación; en ese mismo año y hasta la fecha, organismos nacionales e internacionales de Derechos Humanos (PRODH y Amnistía Internacional) han exigido al gobierno mexicano una compensación para las indígenas otomíes que pasaron tres años en prisión bajo cargos de secuestro. Sin embargo al día de hoy ni Jacinta, ni Alberta, ni Teresa, han recibido respuesta alguna de esa Procuraduría.



Que como legisladores es nuestro deber poner atención a este tipo de errores y no podemos mantenernos estáticos ante situaciones que son reiteradas en nuestro país. Por ello, es nuestra responsabilidad trabajar en una legislación eficiente que contemple la reparación del daño a personas víctimas del sistema de justicia y que obliguen a las instituciones encargadas de proveer justicia para que ante casos de injusticia como el anteriormente descrito, éstas estén obligadas a reparar el daño ocasionado.

Por ello, propuso la aprobación del siguiente Punto de Acuerdo:

Primero.- Se exhorta a la Titular de la Procuraduría General de la República, Marisela Morales Ibañez, para que en un plazo no mayor a 30 días hábiles, envíe un informe pormenorizado de cuál es el estado que guarda el caso de las indígenas otomíes injustamente encarceladas en 2006 por el delito de secuestro, así como las medidas adoptadas para reparar el daño ocasionado por una falla en el sistema de justicia.

Segundo.- Se exhorta a la Titular de la Procuraduría General de la República, Marisela Morales Ibañez, a que envíe un informe detallado sobre cuáles son los mecanismos adoptados para prevenir que casos como el de las indígenas en comento se siga repitiendo alrededor del país.

# III.- Análisis y valoración jurídica de la propuesta

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafos segundo y tercero, "las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (...) por lo que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley." Por lo que, en este caso, al tratarse de una posible violación al debido proceso, lo que constituiría una vulneración de los derechos humanos de las mujeres otomíes antes mencionadas.

Por su parte, el artículo 2, Apartado A, fracción VIII, de la misma Constitución establece el derecho de los pueblos indígenas, así como de sus integrantes, para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, por lo que para garantizarlo, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente,



se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetando los preceptos de dicha Constitución y, asimismo, a estar en todo tiempo asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura. Esto es fundamental toda vez que Jacinta Francisco, Alberta Alcántara y Teresa González son integrantes del pueblo indígena Otomí y, al momento de su detención debieron ser asesoradas en todo tiempo por los intérpretes y defensores antes señalados para asegurar su acceso pleno a la jurisdicción estatal.

Asimismo, el artículo 20, Apartado C, fracción IV, establece que es un derecho de las víctimas o de los ofendidos que se les repare el daño. En este caso, al haber sido detenidas y, tres años después liberadas sin encontrarles responsabilidad alguna, es posible que las mujeres otomíes hayan sido víctimas de errores en la administración de justicia que vulneraron sus derechos humanos y procesales. En estos casos, la fracción señalada mandata que cuando sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 113, segundo párrafo, de la misma Constitución señala que la responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Al regular esta previsión, los artículos 30 y 31 del Código Penal Federal establecen que la reparación del daño debe ser integral, adecuada, eficaz, efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida (artículo 30) y que la reparación será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar, con base en las pruebas obtenidas en el proceso y la afectación causada a la víctima u ofendido (artículo 31).

Ahora bien, el artículo 32, fracción VII, del mismo ordenamiento legal señala que el Estado está obligado a la reparación del daño, solidariamente, por los delitos dolosos de sus servidores públicos realizados con motivo del ejercicio de sus funciones, y subsidiariamente cuando aquellos fueren culposos.

Por otro lado, el artículo 489 del Código Federal de Procedimientos Penales señala que la acción para exigir la reparación del daño a personas distintas del inculpado debe ejercitarse por quien tenga derecho a ello ante el tribunal que conozca de la causa penal, pero deberá intentarse y seguirse ante los tribunales del orden común, en el juicio que corresponda, cuando concluida la instrucción no



hubiere lugar al juicio penal por falta de acusación del Ministerio Público y se promueva posteriormente la acción civil.

Con ello, es meridianamente claro que en caso de que proceda la reparación del daño por la acción del Ministerio Público Federal, en el ejercicio de sus funciones, debe ser demandada por las tres personas afectadas con ella, mediante acciones ante los tribunales correspondientes, por lo que esta Comisión Dictaminadora considera que la Procuraduría General de la República no puede actuar motu proprio en este supuesto.

En ese contexto, esta Comisión Dictaminadora considera que existe la obligación constitucional y legal de la entidad requerida de reparar el daño, siempre y cuando esto haya sido demandado por las ofendidas mediante las vías legales idóneas y, éstas ya se hayan resuelto de manera definitiva.

Finalmente, no se pasa por alto que el artículo 93 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuarto párrafo, faculta a cualquiera de las Cámaras para requerir información o documentación a los titulares de las dependencias y entidades del gobierno federal, mediante pregunta por escrito, la cual deberá ser respondida en un término no mayor a 15 días naturales a partir de su recepción.

En virtud de lo anteriormente expuesto, esta Comisión Dictaminadora estima que la Proposición con Punto de Acuerdo se encuentra dentro del marco constitucional de atribuciones y facultades del H. Congreso de la Unión y que la Procuraduría General de la República es la dependencia que, de acuerdo con la normativa vigente, es la competente en la materia, por lo que se considera viable aprobarla.

# IV.- Consideraciones que motivan el sentido del dictamen y de las modificaciones realizadas

Los integrantes de la Comisión Dictaminadora concordamos con la preocupación que expresa el Senador David Monreal Ávila, sobre la actuación del Ministerio Público Federal en el caso que nos ocupa y consideramos que es importante que esta Soberanía se allegue de información que permita a los Senadores de la República conocer, en primera instancia, la atención que se ha brindado por parte de la Procuraduría General de la República al caso concreto y, además, saber qué acciones se están realizando en el ámbito del Ministerio Público Federal para evitar, en lo posible, que casos como éste se sigan repitiendo en el país.

No obstante lo anterior, como ya se ha plasmado en el presente Dictamen, la acción de reparación del daño debe ser promovida por los afectados (en este caso por las señoras Jacinta Francisco, Alberta Alcántara y Teresa González), por lo



que no puede ser otorgada de manera discrecional por la autoridad presuntamente responsable.

En razón de lo anterior, esta Comisión Dictaminadora estima procedente modificar la Proposición original para requerir que se informe a esta Soberanía cuáles fueron las razones jurídicas por las que las mujeres procesadas fueron liberadas y si éstas han solicitado la reparación del daño, así como los avances que se han dado en ello, en su caso.

Asimismo, para cumplir con los extremos del artículo 93, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera viable modificar la Proposición para que el término que se brinde a la entidad requerida para emitir su respuesta, sea de 15 días naturales y no de 30 días hábiles como se había propuesto originalmente.

Finalmente, toda vez que el Acuerdo Primero se modificará de acuerdo a lo antes señalado, por técnica legislativa se considera conveniente adecuar el Acuerdo Segundo para que ambos cuenten con la misma estructura, sin modificar el sentido de la petición.

Por las consideraciones y fundamentos legales anteriormente expuestos, la Comisión de Justicia somete a consideración de esta Honorable Asamblea los siguientes:



# **ACUERDOS**

**Primero.**- El Senado de la República exhorta a la C. Titular de la Procuraduría General de la República para que informe a esta Soberanía el estado que guarda el proceso penal relativo a las mujeres indígenas otomíes Jacinta Francisco, Alberta Alcántara y Teresa González, así como el estado que guardan las solicitudes de reparación del daño y su resolución.

**Segundo**.- Asimismo, se exhorta a la C. Titular de la Procuraduría General de la República para que envíe un informe detallado de las acciones y mecanismos que esa entidad ha adoptado para prevenir que este tipo de casos se repitan en el ámbito de la procuración de justicia federal en el país.

A fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 93, cuarto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se exhorta a que esta solicitud sea atendida en el término de 15 días naturales a partir de la recepción del presente Acuerdo.

Senado de la República del H. Congreso de la Unión 14 de noviembre de 2012



# **COMISIÓN DE JUSTICIA**

SENADOR	/A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
Sen. Roberto Gil Zuarth			
Presidente -			
Sen. Arely Gómez González			
Secretaria	Onery govig		
Sen. Víctor Manuel Camacho Solís	1		
Secretario	(Rudy: gar).	0	
Sen. Omar Fayad Meneses			
Integrante			
Sen. Ricardo Barroso Agramont			
Integrante			
Sen. Arturo Zamora Jiménez	Unand.	·	
Integrante	11111/JU		
Sen. Miguel Romo Medina			
Integrante	- therety		
Sen. Raúl Cervantes Andrade	3 all o	-	
Integrante		>	
Sen. Raúl Gracia Guzmán	WILL		
Integrante (	L. Anas		
Sen. José María Martínez Martínez	/		
Integrante			
Sen. Carlos Mendoza Davis			
Integrante			
Sen. Dolores Padierna Luna	(24)		
Integrante			
Sen. Ángel Benjamín Robles Montoya	- Sulling		
Integrante	<b>8 7</b> ~		
Sen. Ninfa Salinas Sada			
Integrante			
Sen. David Monreal Ávila			
Integrante	\ \\		